Año de 1869. Jueves 26 de Agosto. Núm. 102.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégramas de 24 y 25 del actual me dice lo siguiente:

«No ha ocurrido novedad mas que la solicitud de indulto de algunos cabecillas é individuos de las partidas carlistas hoy dispersas ú ocultos.»

—«Ha sido preso el cabecilla Joaquin Navarse que se titulaba Comandante general de la provincia de Huesca. Dispersada la partida Sabariegos. No ocurre otra novedad en el resto de la Península.»

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á los habitantes de esta provincia. Orense 25 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Seccion de Orden público.—Circular.

A fin de evitar los abusos que se vienen cometiendo por varios sugetos que al abrigo de nuestra Santa Religion y con gran perjuicio de la mas sana moral, se proveen de la imágen de cualquier Santo, y se dedican á cuestaciones públicas y privadas en favor de determinados Santos, Ermitas y demas objetos piadosos, pero con la conocida intencion de utilizarse de sus productos, he acordado en resolucion de esta fecha hacer público por medio del Boletin oficial, que queda expresamente prohibida toda clase de cuestaciones en esta provincia que no estén autorizadas competentemente ó cuyo permiso lleve fecha anterior á la de 24 de agosto de 1868, exceptuando de tal medida los Santuarios de Nuestra Señora de los Milagros y Nuestra Señora de las Hermitas, que por la antigüedad que tienen como por los objetos de interés general á que están destinados, cuyas circunstancias y la de rendir cuentas á sus Prelados se ignora tengan otro alguno.

Para que los dos Santuarios citados ú otros que se hallen en igual caso, disfruten de esta facultad, deberán sus delegados ó cuestores proveerse del correspondiente título impreso, expedido por el Prelado, en el que se consignarán las señas personales y de la licencia de este Gobierno, que se concederá en vista de aquel, quedando en la obligacion el cuestor de presentarse antes de empezar la colecta al Alcalde y Párroco del pueblo donde trate de ejercer su cometido.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspeccion de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, el mayor celo en este asunto, y que pongan á mi disposicion con la debida seguridad al que sin el documento citado se dedique á tal objeto. Orense 20 de agosto de 1869. =El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Vigilancia.—Circular.

Habiendo desertado del ejército frances el Sargento mayor Jacques Poccard, cuyas señas se anotan á continuacion, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura, y siendo habido lo conduzcan con toda seguridad á este Gobierno á fin de ponerlo á disposicion del Cónsul de aquella Nacion. Orense agosto 24 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Señales.

Estatura 1 m 670 cent.s, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca id., barbilla redonda, cara ancha.

Seccion de Fomento.

Se anuncia la subasta de productos de esquilmo en los montes de Cabaguedo ayuntamiento de Bande, Cerdeiriñas del de Cartelle, Vide y Touza de Villarino del de Pereiro de Aguiar, y Fenteira del de Toén.

Conforme á lo prevenido en los artículos 94, 96 y 97 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y con arreglo á las condiciones que á continuacion se insertan, tendrá lugar el dia 15 de setiembre próximo la subasta de sesenta y cinco carros de esquilmo procedente del monte Cabaguedo, bajo el tipo de 15 escudos: cuarenta de igual producto del de Cerdeiriñas, bajo el de 16 escudos: ocho del de Vide, bajo el de 4 escudos 800 milésimas: tres del de Touza de Villarino, ambos del Pereiro de Aguiar, bajo el de 5 escudos 600 milésimas; y diez carros tambien de esquimo del monte Fenteira, bajo el tipo de 10 escudos: cuya subasta se efectuará ante los respectivos Alcaldes, Procuradores y Secretarios de los Ayuntamientos de Bande, Cartelle, Pereiro de Aguiar y Toén, con presencia de un empleado del ramo de montes.

Orense 25 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos de esquilmo de los montes que expresa el precedente anuncio.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de tasacion.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la roza hasta que por el Guarda del partido se haga entrega del monte.

3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, deberá proceder la presentacion de la correspondiente carta de pago.

4.ª La roza y estraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de un mes, á contar desde el dia en que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador el remate.

5.ª Concluidas las operaciones, el rematante lo pondrá en conocimiento de la oficina de distrito, á fin de que por la misma se disponga lo conveniente para el reconocimiento del monte.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de julio último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,153
Trigo, idem. . . .	0,465
Centeno, idem. . .	0,316
Cebada, idem. . .	0,285
Maiz, idem. . . .	0,204
Paja, kilógramo. .	0,026
Yerba seca, idem.	0,039
Carbon idem . . .	0,036
Leña, idem. . . .	0,010
Aceite, litro. . . .	0,465

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 23 de agosto de 1869.—E V. P., P. A., Francisco Casanova.—El Comisario de Guerra, José de Santiago Palmares.—El Secretario interino de la Diputacion, Joaquin Vila Yañez.

(Gaceta núm. 231)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Córtes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la de subsi-

dio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.ª La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que ademas debe hacerse con arreglo al art. 3.º del decreto de 31 de julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.ª Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.ª Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán préviamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipe un trimestre: primero, el total importe del recibo: segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.ª Cuando se anticipe un semestre ó todo el año, ademas de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.ª Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.ª Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de partícipes de las rentas públicas; es decir, á «Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial» el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á «Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal» el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.ª Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las Cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.ª El último dia del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á mas tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Contribuciones.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA
ESTADO MAYOR.

En la comision de reserva de esa provincia figuran en concepto de licenciados 20 individuos que habiendo cumplido el tiempo de su empeño no se han presentado á recojer en la misma sus documentos y alcances; en su virtud ruego á V. S. la insercion en el Boletin oficial de la adjunta relacion comprensiva de ellos, y le encarezco al propio tiempo ponga V. S. por su parte todos los medios posibles para que tenga lugar la presentacion de los interesados con el objeto que se indica al jefe de la referida comision, ó de otro modo hagan la reclamacion de los mencionados documentos y alcances por medio de instancias que dirigirán por conducto de los alcaldes del punto de su residencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 20 de agosto de 1869.—Cándido Pieltain.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Relacion nominal de los individuos de la Comision de reserva de la provincia de Orense, que habiendo cumplido el tiempo de su empeño, no se han presentado á recoger sus documentos y alcances y se les llama al efecto.

Soldado, Tomás Campos Pácios.
Idem, Cayetano Rodriguez Perez.
Idem, Antonio Perez Alvarez.
Idem, Benito Fernandez Dominguez.
Idem, Camilo Gonzalez Alvarez.
Idem, Martin Perez Carrizo.
Idem, Benito Rodriguez Vazquez.
Idem, Antonio Perez Vazquez.
Cabo 1.º, Pedro Delgado Perez.
Soldado, José Barja Gonzalez.
Idem, José Gonzalez Barro.
Idem, Juan Trigo Gonzalez.
Idem, Manuel Rubiano Cries.
Idem, Plácido Queija Baz.
Idem, Juan Caneda Yañez.
Idem, Ramon Veloso Gonzalez.
Idem, Francisco Alonso Alonso.
Idem, Claudio Blanco Labora.
Idem, Hilario Rodriguez Rodriguez
Cabo 2.º, Cándido Rodriguez Casanova.

Coruña 20 de agosto de 1869.—El Capitan Jefe de E. M. I, Luis Miranda.

COLEGIO DE ESCUELAS PIAS DE SAN ROSENDO DE CELANOVA.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 22 de mayo de 1853 y mas disposiciones vigentes, se hace saber que la matrícula para el curso académico de 1869 á 1870 estará abierta en este colegio del 1.º al 15 del próximo setiembre, que será estensiva á los estudios y asignaturas siguientes:

Primer año. Gramática latina y Aritmética.

Segundo año. Gramática latina y Geografía.

Tercer año. Retórica y Poética, Historia y primer año de Matemáticas.

Para ser admitido á la matrícula de primer año se necesita pedir la admision por medio de solicitud acompañada de la certificacion de bautismo, debidamente legalizada, para acreditar únicamente la naturaleza, nombres y apellidos del interesado, y ademas ser aprobado en un exámen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de aritmética y gramática castellana, satisfaciendo préviamente 2 escudos de derechos.

Ademas todos los alumnos que deseen matricularse, presentarán en la secretaría del colegio una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará, en la que bajo su firma expresarán las asignaturas que quieren estudiar en este curso. Esta solicitud estará firmada por su padre ó encargado, anotando en ella las señas de su domicilio.

Los derechos de matrícula en este colegio serán los mismos que en el instituto, que serán abonados en dos plazos, uno al matricularse y otro antes del exámen.

Los exámenes de instruccion primaria se tendrán en los dias 10 y 14 de setiembre y el 29 del mismo para los que por legítima causa no hayan podido matricularse antes.

Ademas de las asignaturas indicadas, tambien se darán lecciones de francés y otras clases especiales.

Celanova 22 de agosto de 1869.—E. A. P., José Ricon.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se hacen algunas prevenciones á los Sres. Alcaldes para la mejor inteligencia y cumplimiento de la Instruccion sobre Impuesto personal.

Circular.

En los Boletines oficiales de esta provincia números 99 y 100, correspondientes á los dias 19 y 21 del corriente, se ha publicado por el Gobierno de provincia la Instruccion provisional, aprobada por S. A. el Regente del Reino para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal, en consonancia con lo acordado por las Córtes Constituyentes en la Ley de presupuestos de este año.

Amplias pues como son las prescripciones de aquellas, nada mas tendria que manifestar esta Administracion, conociendo como conoce el buen criterio con que en general han sido interpretadas por los Sres. Alcaldes otras disposiciones analogas; pero en observancia de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones considero indispensable reproducir aquí, condensándolas, algunas de las que mas directamente puedan afectar al exacto cumplimiento de la instruccion referida.

Bajo este supuesto la Administracion tiene que hacer á los Señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento en que reciban el presente ejemplar del Boletin oficial, dispondrán la inmediata reunion de las corporaciones municipales y asociados de que tratan los artículos 15 y 16 de la instruccion indicada, para proceder al nombramiento de las Juntas repartidoras en el modo y forma que los mismos determinan, teniendo especial cuidado de que entre dichos asociados se hallen representados por terceras partes los contribuyentes que figuren inscritos en los repartimientos de territorial y matrículas de subsidio y los que no contribuyendo por estos conceptos se presuma deban hacerlo por el Impuesto personal.

2.ª Reunidos los ayuntamientos y asociados procederán en sesion extraordinaria al nombramiento de repartidores, que tendrá efecto prévio el oportuno sorteo; comunicando á los elejidos su nombramiento para que en el plazo improrogable de cuatro dias, á contar desde la notificacion, puedan exponer en contra lo que crean conveniente; considerándose como aceptado dicho cargo cuando pasado aquel plazo para los que residan en el pueblo, no aleguen por escrito algunas de las escepciones determinadas en el art. 17.

3.ª Constituidas las Juntas con la publicidad prevenida en el art. 20 y remitida por el Alcalde á esta Administracion lista nominal de los individuos que la compongan, procederán sin pérdida de momento á exijir de los contribuyentes las declaraciones juradas de haberes que se redactarán con arreglo al modelo número 2, y que las Juntas comprobarán, teniendo para ello presentes los padrones vecinales, los repartimientos de las contribuciones directas y demás datos que puedan determinar la capacidad tributaria de cada contribuyente.

4.ª Para la mas acertada resolucion de las reclamaciones que puedan presentarse por los contribuyentes, habrán asimismo de tener presente las Juntas repartidoras que son llamados á contribuir:

1.º Todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin otra escepcion que las concedidas á los pobres de solemnidad y á los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

2.º Que se considera como *haber propio* del cabeza de familia para los efectos de este impuesto y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el conyuje que lo haya aportado al matrimonio.

3.º Que es asimismo *haber independiente* que podrá imputarse ó no segun la voluntad de los interesados al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la muger ó hijos mayores de 14 años y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumen-

tos que á los mismos corresponda; y

4.° Que las declaraciones deben comprender el *haber diario* propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos sobre que recae el impuesto.

5.ª Las Juntas repartidoras en vista de las declaraciones individuales y demas datos de riqueza que hayan consultado, formarán en el preciso término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes que determina el art. 34, con arreglo al modelo núm. 3.° y lo expondrán al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto de sus haberes ó de los de un tercero.

6.ª Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion segun proceda y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo que se les señale, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4, y exponiéndolo al público por espacio de cinco dias.

7.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo despues de deducidas las cantidades con que tributen por cualquiera otra contribucion directa. La unidad para fijar la cuota, es un dia de haber por cada contribuyente. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado al municipio.

8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia, debe comprenderse la participacion que corresponde tener en el impuesto á la muger é hijos mayores de 14 años.

9.ª Cuando la muger ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este, salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

No desconoce la Administracion las dificultades que en la práctica habrá de ofrecer á los Sres. Alcaldes el planteamiento de este impuesto en la forma que se ordena; pero cuenta anticipadamente con el celo é inteligencia de los funcionarios á quienes se dirije, y espera confiada en que, consultando con la misma todas las dudas que pudieran ocurrírseles en la inteligencia de dicha instruccion, sabrán vencer con energía cuantos obstáculos se presenten al desenvolvimiento de las bases en que aquel descansa, haciendo efectivo su importe sin lastimar los razonables deseos de los interesados en cuanto sea compatible con los derechos del Tesoro.

Orense 25 de agosto de 1869.
—Francisco Criado Perez.

(Modelos que se citan en la instruccion publicada en los Boletines números 99 y 100.)

MODELO NÚM. 1.°

PROVINCIA DE.. **Impuesto personal.** AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

Repartimiento aprobado por la Excma Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.° de julio de 1869, de los...., escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	CUPO para el Tesoro. Esds. Mil.	RECARGOS PARA GASTOS provinciales Esds. Mil.	RECARGOS PARA GASTOS municipales Esds. Mil.	TOTAL de cupo y recargos. Esds. Mil.	6 POR 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. Esds. Mil.	TOTAL general que se ha de repartir. Escuds. Mils.
Total......						

....de de 186

El Administrador económico,

MODELO NÚM. 2.°

CALLE DE......

PUEBLO DE..... **Impuesto personal.** NUMERO.....

Declaracion jurada que D...., vecino ó residente en esta poblacion, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER. De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesion, arte, oficio etc.	De jornales, salarios etc.	Parte que radica en otros pueblos.	Deduccion por otros impuestos.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
D..................	Jefe de familia...									Aquí se expresarán los demas pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.
D..................	Muger....									
D..................	Hijo......									
D..................	Hija......									
TOTAL haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia........										

(Fecha.)

ADVERTENCIAS. 1.° La falta de presentacion de esta declaracion da lugar á responsabilidad administrativa.
2.° La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

MODELO NÚM 3.°

PROVINCIA DE.... **Impuesto personal.** PUEBLO DE....

Relacion de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instruccion.

BARRIO A.	HABER propio.	IDEM de individuos de su familia.	TOTAL.	PROCEDENTE de fincas.	IDEM de efectos públicos, de industria, profesion &c.	IDEM de jornales, salarios &c.
Abascal (D. José).....						
» »						
» »						
» »						

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

MODELO NÚM. 4.°

PUEBLO DE..... **Impuesto personal.** AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

Repartimiento individual de los.... escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excma. Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra **B**, *adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.° de julio de 1869.*

NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA.	NÚMERO de individuos de que esta se compone.	HABER líquido sujeto al impuesto. Escds. Mil.	NÚMERO de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente.	IMPORTE de estas cuotas. Escds. Mil.	....POR 100 para gastos provinciales. Escds. Mil.	....POR 100 para gastos municipales. Escds. Mil.	TOTAL de cupo para el Tesoro y recargos. Escds. Mil.	POR el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. Escds. Mil.	TOTAL GENERAL. Escds. Mil.	Corresponde al trimestre. Escds. Mil.
TOTALES....										

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

EXPOSICION.

Señor: la base 5.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mas tarde distribuida, entre los diez millones quinientos sesenta y siete mil doscientos seis de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el núm. 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administracion, consultando los datos que posee, ha dirijido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del pais, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribucion y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creido conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo número 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 5.ª, letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á 12 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

NUMERO 1.º

—

Repartimiento de los 15.000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	*Escudos.*
Albacete	182.326
Alicante	336.156
Almería	201.125
Avila	116.281
Badajoz	376.053
Barcelona	1.013.223
Burgos	261.589
Cáceres	263.816
Cádiz	629.113
Castellon	197.813
Ciudad-Real	283.028
Córdoba	411.297
Coruña	386.712
Cuenca	207.697
Gerona	233.376
Granada	372.066
Guadalajara	199.566
Huelva	150.539
Huesca	221.840
Jaen	313.321
Leon	238.925
Lérida	219.141
Logroño	192.809
Lugo	206.857
Madrid	1.435.705
Málaga	459.035
Murcia	317.026
Orense	185.258
Oviedo	268.067
Palencia	226.941
Pontevedra	219.155
Salamanca	276.191
Santander	165.371
Segovia	165.131
Sevilla	686.024
Soria	117.688
Tarragona	279.470
Teruel	190.472
Toledo	407.480
Valencia	715.151
Valladolid	313.081
Zamora	213.403
Zaragoza	419.139
Islas Baleares	239.376
Islas Canarias	131.645
	14.826.537
Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada	173.463
TOTAL, *escudos*	15.000.000

Madrid 10 de agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE LA PEROJA.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año Folios.

Venta, Feliciano Vazquez, Cambeo, Ignacio Vazquez, 1823, 9 vuelto.

Id, Isabel Montoto de Rivas, Juan Montoto, Carracedo, 1821, 15 vuelto.

Id, Pascual Conde, Armariz, Vicente Moure, Armariz, 1825, 35 vuelto.

Permuta, Ventura Rodriguez de las Cuestas, Vicente Moure, Armariz, idem, 56 vuelto.

Convenio, Vicente Moure de Ansaur y otros, los mismos, 1826, 22.

Foro, D. Juan Antonio Saco de Alongos, Antonia Rodriguez, 1827, 35 vuelto.

Venta, Valentin Alvarez de Cachouso, Gabriel Antonio Gonzalez, San Lorenzo, 1829, 50.

Id, D.ª Juana Feijó, San Miguel do Campo, Domingo Fernandez, San Mamed de Losoa, 1829, 31 vuelto.

Id con hipoteca, D. Juan de Banga Lopez, Orense, Pedro Mosquera de Touves, 1831, 47.

Foro, Juana Rodriguez Noguerol de Quintela, Celaguantes, Basilio Vazquez de Carracedo, id, 128.

Id, D. Ramon Manuel Ribadeneira de Loureiro, Ventura Rodriguez de Villarrubin, id., 140 vuelto.

Venta, D. Manuel Maria Suarez de Maside, D. Juan Taboada de Turbisquedo, 1833, 2 vuelto.

Id, José Gonzalez de Orense, Benito Blanco, 1834, 75 vuelto.

Id., Francisco Vazquez de Gustey, Don Ramon Bouzo de Villarrubin, 1835, 43 vuelto.

Id., Francisco Montes de Moreiras, José Vazquez de Villarrubin, 1836, 5.

Id., el mismo y Tomas Cañas de idem, Manuel Bouzo de id., 26.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y acta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,800 á 4,200 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido..... 472 fanegas.
Precio medio..... 4,140 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 21 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

—4

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.